

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/810/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cinco de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/810/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021168822000093**, otorgando respuesta a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta, la negativa a permitir la consulta directa de la información y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/810/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello;

atento a lo cual, el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, XI y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con fundamento en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me sean respondidas las siguientes preguntas de forma clara, precisa, congruente y exhausta:

1. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de todo tipo ha recibido la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT) durante los años 2020,2021,2022, de forma enunciativa más no limitativa por construcciones, demoliciones, servicios públicos, daños, riesgos, capacidad de servicios públicos de agua, drenaje, electricidad, incumplimiento de normatividad y reglamentación, falta de requisitos, cambio de uso de suelo, densificación?
2. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a FRACCIONAMIENTOS?
3. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a CONDOMINIOS?
4. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y cuántas de estas corresponden a FRACCIONAMIENTOS, cuántas a CONDOMINIOS y cuántas a COLONIAS?
5. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 61 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California?.
6. ¿En qué otros Artículos además de los mencionados en la pregunta 4 y 5, fundamentan los vecinos y/o propietarios y/o residentes sus QUEJAS?
7. Del total de QUEJAS presentadas ante la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT), ¿Cuántas han sido favorables a los promoventes?, ¿cuántas han sido desfavorables a los particulares?
8. ¿ A qué Zonas y Colonias de Tijuana, corresponden las QUEJAS presentadas ante la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT), con motivo de lo mencionado en la pregunta número 1, y cuales zonas y colonias son las que menos QUEJAS presentan?" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

FOLIO PNT: 021166822000093

1. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de todo tipo ha recibido la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT) durante los años 2020,2021,2022, de forma enunciativa más no limitativa por construcciones, demoliciones, servicios públicos, daños, riesgos, capacidad de servicios públicos de agua, drenaje, electricidad, incumplimiento de normatividad y reglamentación, falta de requisitos, cambio de uso de suelo, ¿densificación?

SOLICITUD O QUEJA CIUDADANA	AÑO			TOTAL
	2020	2021	2022	
CONSTRUCCIONES				
DEMOLICIONES				
DAÑOS	25	1		36
ACUA	3	1		13
DRENAJE	2	9	1	12
PLUVIAL	4	2	1	7
ELECTRICIDAD	1	4		5
ALUMBRADO PÚBLICO	2			2
INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD Y				
CAMBIO DE USO DE SUELO				
DENSIFICACIÓN				
PUENTE PEATONAL	3	2	1	6
RECUPERACION DE CALLE	1			1
INVASION DERECHO DE VIA DE CEE	1			1
EDIFICIO PUBLICO (GIMASIO), CANCHAS	3	1	2	24
PAVIMENTACION	15	4	2	62
MANTENIMIENTO AL BLVD 2000		4		4
INSTALACIÓN DE TUBERIA DE GAS/ CERCANO A ESCUELA	2			2
LIBERACIÓN DE PLAYAS CSETA DE COBRO DE	2			2
CANALIZACION DE ARROYO	2	1		3
SOLICITUD DE TERRENOS	1			1
RETIRO DE SOBRE MERCADO SOBRERUEDAS	1			1
TOTAL	68	107	7	182

2. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a FRACCIONAMIENTOS?
R.-55



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO
Y REORDENACIÓN TERRITORIAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FOLIO PNT: 021166822000093

3. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a CONDOMINIOS?
R.- NO LO SPECIFICAN

4. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y cuántas de estas corresponden a FRACCIONAMIENTOS, cuántas a CONDOMINIOS y cuántas a COLONIAS?
R.- NINGUNA

5. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 61 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California?
R.- NINGUNA

6. ¿En qué otros Artículos además de los mencionados en la pregunta 4 y 5, fundamentan los vecinos y/o propietarios y/o residentes sus QUEJAS?
R.- 1 y 8 CONSTITUCIONAL

7. Del total de QUEJAS presentadas ante la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT), ¿Cuántas han sido favorables a los promoventes?, ¿cuántas han sido desfavorables a los particulares?
R.- LA MAYORIA DE SOLICITUDES SON REDIRECCIONADAS A LAS DEPENDENCIAS DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS.

8. ¿A qué Zonas y Colonias de Tijuana, corresponden las QUEJAS presentadas ante la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT), con motivo de lo mencionado en la pregunta número 1. ¿y cuales zonas y colonias son las que menos QUEJAS presentan?
R.- LAS COLONIAS CON MAYOR NUMERO DE SOLICITUDES HAN SIDO LAS DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DAÑADOS POR DELIZAMIENTOS, EN SANCHEZ TABOADA, LOMAS DEL RUBI, CAMINO VERDE, BALLESTEROS, ZONA ORIENTE DE TIJUANA Y MAYOR NUMERO DE SOLICITUDES PAVIMENTACIONES, ESPACIOS PUBLICOS, LAS COLONIAS DE MENORES SOLICITUDES ZONA CENTRO.
Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:
Unidad de Transparencia de la SIDURT
Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta recaída a mi solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN, agravia a mi esfera jurídica, y violenta en mi perjuicio los Derechos de ACCESO A LA INFORMACIÓN y DERECHO DE PETICIÓN que la CONSTITUCIÓN FEDERAL, me reconoce y consagra en sus ARTÍCULOS 6 Y 8.

La autoridad entrega información de FORMA DEFICIENTE e INSUFICIENTE, y su respuesta a las preguntas, 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8, carece de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION (ARTÍCULO 148, FRACCIÓN XII, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA), ya que se limita a responder sin justificar de que manera obtuvo las respuestas a los cuestionamientos planteados ni mucho menos adjunta prueba alguna para acreditar su dicho.

La autoridad SE NIEGA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, (ARTÍCULO 148, FRACCIÓN XI, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA), ya que la pregunta 7, se limita a decir que las solicitudes son redireccionadas a las dependencias de acuerdo a sus competencias, cuando la solicitud le fue dirigida de forma directa y no puede excusarse de dicho modo”(*Sic*).

El sujeto obligado **fue omiso** en presentar su respectiva contestación, dentro del término que se le concedió para ello.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá

notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

...

Énfasis añadido

Cabe mencionar que, de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que para efectos del análisis se tomaran en cuenta solamente los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Derivado de la solicitud de acceso a la información es posible advertir que, se constituye por varios cuestionamientos, en lo que serán divididos para su análisis y mejor proveer.

Así en respuesta primigenia el sujeto obligado en cuanto al primer cuestionamiento referente a "...1.¿Cuántas QUEJAS vecinales de todo tipo ha recibido la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT) durante los años 2020,2021,2022, de forma enunciativa más no limitativa por construcciones, demoliciones, servicios públicos, daños, riesgos, capacidad de servicios públicos de agua, drenaje, electricidad, incumplimiento de normatividad y reglamentación, falta de requisitos, cambio de uso de suelo, densificación?..."(sic), agregó una tabla informativa en la que contiene al rubro solicitud, año, como el total.

"[...]

1. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de todo tipo ha recibido la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT) durante los años 2020,2021,2022, de forma enunciativa más no limitativa por construcciones, demoliciones, servicios públicos, daños, riesgos, capacidad de servicios públicos de agua, drenaje, electricidad, incumplimiento de normatividad y reglamentación, falta de requisitos, cambio de uso de suelo, ¿densificación?

SOLICITUD O QUEJA CIUDADANA	AÑO			TOTAL
	2020	2021	2022	
CONSTRUCCIONES				
DEMOLICIONES				
DAÑOS	25	1		36
AGUA	3	1		13
DRENAJE	2	9	1	12
PLUVIAL	4	2	1	7
ELECTRICIDAD	1	4		5
ALUMBRADO PÚBLICO	2			2
INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD Y				
CAMBIO DE USO DE SUELO				
DENSIFICACIÓN				
PUENTE PEATONAL	3	2	1	6
RECUPERACION DE CALLE	1			1
INVASION DERECHO DE VIA DE CEE	1			1
EDIFICIO PUBLICO (GIMASIO), CANCHAS	3	1	2	24
PAVIMENTACION	15	4	2	62
MANTENIMIENTO AL BLVD 2000		4		4
INSTALACIÓN DE TUBERIA DE GAS/ CERCANO A ESCUELA	2			2
LIBERACIÓN DE PLAYAS CSETA DE COBRO DE	2			2
CANALIZACION DE ARROYO	2	1		3
SOLICITUD DE TERRENOS	1			1
RETIRO DE SOBRE MERCADO SOBRERUEDAS	1			1
TOTAL	68	107	7	182

[...]"

Observándose de esta manera que otorga información incompleta de lo petitionado por la persona recurrete ya que, en un primer aspecto solicitó quejas vecinales de los cuales se observa que no se encuentran el de falta de requisitos, del mismo modo se observó que, no todas las celdas se encuentran debidamente llenados, pues hace falta la información en algunas casillas como por ejemplo incumplimiento de normatividad, densificación, entre otros, por tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información restante para cada espacio, como agregar el apartado de falta de requisitos.

En cuanto a los puntos dos, cuatro, cinco, y seis el sujeto obligado otorgo respuesta entendiendo al planteamiento de la solicitud, quedando como sigue:

Petición	Respuesta
"2.¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a FRACCIONAMIENTOS?"	55
4.¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado	ninguna

de Baja California y cuántas de estas corresponden a FRACCIONAMIENTOS, cuántas a CONDOMINIOS y cuántas a COLONIAS?	
5.¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1, han sido promovidas con fundamento en el Artículo 61 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California?.	ninguna

Hora, de lo expuesto se tiene que, para las preguntas dos, cuatro y cinco, es importante mencionar que la naturaleza de la información requerida por el peticionario es meramente datos estadísticos, o numéricos y si como resultado de la búsqueda de la información da cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información, así de lo otorgado por el sujeto obligado para los planteamientos referidos, no es necesario declarar formalmente la inexistencia, dando por atendidos, siendo aplicable el criterio de interpretación SO/018/2013, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo

Ahora para los planteamientos seis y ocho se tiene refiriendo que los fundamentos son el 1 y 8 Constitucional y que las colonias y fraccionamientos dañados por deslizamientos, lo fue en Sánchez Taboada, lomas del rubí, camino verde, ballesteros como en la zona oriente de Tijuana, dando por atendidos los planteamientos mencionados.

Petición	Respuesta
6.¿En qué otros Artículos además de los mencionados en la pregunta 4 y 5, fundamentan los vecinos y/o propietarios y/o residentes sus QUEJAS?	1 y 8 Constitucional

<p>8.¿ A qué Zonas y Colonias de Tijuana, corresponden las QUEJAS presentadas ante la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación territorial (SIDURT), con motivo de lo mencionado en la pregunta número 1, y cuales zonas y colonias son las que menos QUEJAS presentan?..”</p>	<p>Las colonias de mayor numero de solicitudes han sido de las colonias y fraccionamientos dañados por deslizamientos, en Sánchez Taboada, lomas del rubi, camino verde, vallesteros, zona oriente de Tijuana y mayor numero de solicitudes de pavimentaciones espacios públicos, las colonias de menores solicitudes zona centro.</p>
---	--

En cuanto al planteamiento número tres referente a “...3. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a CONDOMINIOS?...”(sic) se observó que el sujeto obligado respondió que no lo especifican, por lo que de la respuesta otorgada carece de congruencia sobre lo petitionado por la persona, siendo lo que se requiere es un dato estadístico sobre las quejas.

“[...]



**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO
 Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FOLIO PNT: 021166822000093

3. ¿Cuántas QUEJAS vecinales de las mencionadas en la pregunta 1 corresponden a CONDOMINIOS?
 R.- NO LO SPECIFICAN

[...]

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no otorgo la información de manera congruente y exhaustiva, esto es que, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica

que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, en cuanto a la entrega de información incompleta, ya que, no otorgo la información de manera congruente y exhaustiva, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información requerida de manera completa a las casillas sin información del planteamiento primero.
2. El sujeto obligado deberá agregar el apartado de falta de requisitos solicitado por la persona y otorgar la información.
3. El sujeto obligado deberá dar respuesta clara, congruente y sencilla en cuanto al planteamiento número tres de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información requerida de manera completa a las casillas sin información del planteamiento primero.
2. El sujeto obligado deberá agregar el apartado de falta de requisitos solicitado por la persona y otorgar la información.
3. El sujeto obligado deberá dar respuesta clara, congruente y sencilla en cuanto al planteamiento número tres de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

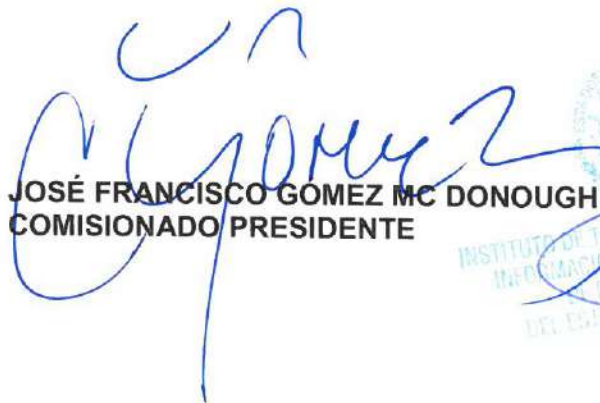
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE




LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/810/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

